



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016 y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erik Armando Lecca Vigil, en representación de su menor hijo de iniciales J. A. L. A. contra la resolución de fojas 198, de fecha 23 de mayo de 2014, expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de febrero de 2013, don Erik Armando Lecca Vigil y otros, en representación de sus menores hijos, presentan demanda de amparo contra la I. E. Cristo Rey y contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca (UGEL Cajamarca), a fin de que se reponga el derecho a la educación de sus hijos y que, en consecuencia, se les permita matricularse en la referida institución educativa en el primer grado de educación primaria.

Sustentan su demanda en que se ha vulnerado el derecho a la educación de sus hijos y el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos, ya que, pese a haber escogido la referida institución educativa como lugar en el que pretenden que sus hijos estudien, debido a normas de zonificación de la UGEL Cajamarca, no se les permite matricularles, por lo que se les suspendió.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 5 de marzo de 2013, el procurador público del Gobierno Regional de Cajamarca se apersona y contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente pues, conforme a la Resolución Ministerial 516-2007-ED, se establecieron lineamientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

para la materialización del proceso de zonificación educativa dirigido a las instituciones educativas y uno de los requisitos es acreditar mediante certificado domiciliario vivir dentro de la jurisdicción de la referida institución educativa; sin embargo, los padres no acreditaron ello, razón por la que se suspendió la matrícula de sus menores hijos.

Con fecha 6 de marzo de 2013, la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca se apersona y contesta la demanda. Solicita que sea desestimada debido a que no se ha afectado algún derecho constitucional, toda vez que lo realizado es un acto preventivo conforme a la Resolución Ministerial 431-2012-ED y a la Ley 28044, Ley General de Educación.

Sentencia de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 4, de fecha 15 de octubre de 2013 (folio 158), declaró fundada la demanda. Señaló que si bien existen límites al derecho a la educación, como el número de vacantes del que dispone la institución educativa y la prioridad de quienes por razones de ubicación geográfica tengan su domicilio dentro de la zona de influencia de la referida institución, aquello no se advierte del acta de fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual se dispone la suspensión de las matrículas de los menores, por lo que se les ha violado el derecho a la educación.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 8, de fecha 23 de mayo de 2014 (folio 198), declaró infundada la demanda, pues los demandantes han vulnerado normas educativas al tratar de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución Ministerial 516-2007-ED, además, dichas normas son razonables y justificadas si se considera la oferta y demanda educativa de la I. E. Cristo Rey. De otro lado, y debido a que los menores fueron matriculados y han continuado sus estudios al estimarse la medida cautelar solicitada, dicha situación debe mantenerse hasta la conclusión del año académico escolar a fin de no perjudicar su desarrollo educativo (segundo año de educación primaria).

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Pese a que de autos no se acredita que el recurrente haya hecho uso de las vías previas pertinentes a fin de salvaguardar los derechos constitucionales invocados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

se advierte que el uso de aquellas pudiera hacer que la probable afectación se torne en irreparable, tanto más si están involucrados derechos como la educación e interés superior del niño y adolescente, por lo que el presente caso es susceptible de dilucidarse a través del proceso de amparo.

Delimitación del asunto litigioso

2. En principio, se debe precisar que, si bien la demanda fue interpuesta por Erik Armando Lecca Vigil, Ruth Janeth Castañeda Salavarría, Alicia Ayay Chilon y Nancy Leonor Mendoza Peralta, por propio derecho y en representación de sus hijos, el recurso de agravio constitucional fue interpuesto por el primero de ellos, por lo que este Tribunal únicamente emitirá pronunciamiento respecto de Erik Armando Lecca Vigil y su menor hijo, de iniciales J. A. L. A.
3. De otro lado, y conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicitó en su demanda que se reponga el derecho a la educación de su menor hijo y que, en consecuencia, se le permita matricularse en la I. E. Cristo Rey en el primer grado de educación primaria, en tanto que su matrícula fue suspendida por presunta falsificación del certificado domiciliario presentado a fin de cumplir con el requisito de encontrarse dentro de la jurisdicción de la referida institución educativa. Además, se debe considerar que los efectos de la medida cautelar estimada en ambas instancias o grados, y el paso del tiempo, han hecho que el menor se matriculara y continuara sus estudios de educación primaria.
4. En tal sentido, se debe analizar, primero, si las razones que sustentan la suspensión de la matrícula son conformes a la Constitución y si corresponde que el menor continúe con sus estudios en la I. E. Cristo Rey. A estos efectos, se analizará los contenidos del derecho a la educación y del criterio del interés superior del niño, los alcances del derecho de los padres a elegir un centro educativo para sus hijos, así como los deberes y el rol rector del Estado en materia educativa, para finalmente atender a si, en el caso concreto de autos, existió una lesión iusfundamental así como sus eventuales repercusiones.

El derecho a la educación y el libre desarrollo de la persona humana

5. Para este Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18). Adicionalmente a lo expuesto, este Tribunal entiende que dicho contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado social y democrático de derecho (cfr. STC Exp. n.º 00091-2005-PA, fundamento 6, segundo párrafo).

6. El derecho a la educación es un derecho fundamental, así como un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, en la medida que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (cfr. STC Exp. n.º 00091-2005-PA, fundamento 6, primer párrafo). En similar sentido, puede afirmarse, además, que el derecho a la educación tiene, más que en otros derechos, un carácter binario, ya que no solo es un derecho fundamental subjetivo, sino también contiene mandatos de carácter objetivo.

7. En relación con la finalidad constitucional de la educación la Carta Fundamental señala expresamente que su propósito último debe ser “el desarrollo integral de la persona humana” (artículo 13). A partir de esta finalidad de *desarrollo integral de la persona*, la Constitución prevé distintas disposiciones dirigidas a darle contenido y a precisar los deberes estatales vinculados con ella. Señala, en este sentido, que a través de la educación se “promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”, precisa que la educación “[p]repara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad” (artículo 14). Dispone, asimismo, que forma parte de su contenido indispensable la “formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos” (artículo 14), y que los educandos tienen derecho “a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico” (artículo 15). En suma, se prevé una educación orientada al *desarrollo integral* de los educandos, el cual no se basa solo en saberes académicos, sino en la formación plena y multidimensional de las personas, en los diversos ámbitos de su vida personal y comunitaria, con base en el respeto a los derechos y los bienes constitucionales, formación integral que vincula de manera fuerte al Estado. Este Tribunal ha señalado, en este sentido, que el derecho a la educación “presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad” (STC Exp. n.º 04232-2004-PA, fundamento 10, párrafo 7).

8. En igual orden de ideas, tenemos que el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Perú es parte, establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

asimismo que:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

9. En términos similares se pronuncia el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.2, que dispone lo siguiente:

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.

10. Por otra parte, la educación, además de ser un derecho fundamental, y tal como lo ha dicho reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se configura asimismo como un servicio público, pues se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, la cual puede ser ejecutada por el propio poder público o por terceros bajo fiscalización estatal. En tanto servicio público, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (cfr. STC Exp. n.º 04232-2004-PA, fundamento 11).

11. Con base en lo anterior, este Tribunal ha precisado sobre los deberes estatales vinculados con el derecho a la educación y el servicio público educativo que:

Del reconocimiento constitucional de la educación, ya sea en su condición de derecho fundamental o como servicio público, se infieren obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

estatales de protección especial. Éstas pueden ser de regulación, fiscalización, promoción o resguardo del servicio que se brinda, y forman parte de un conjunto de obligaciones (...) que el Estado está llamado a ejecutar, porque la educación es el basamento de la formación del proyecto de vida de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulse el desarrollo sostenible del país, como enuncia el artículo 9º de la Ley N° 28044 (STC Exp. n.º 00011-2013-AI, fundamento 73)

12. Sobre la base de lo anotado, es claro que el proceso educativo no se restringe a la sola actuación de las instituciones educativas o al involucramiento del entorno familiar, sino que es necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma un *rol rector y tutelar* dentro de dicho proceso, que va más allá de su contenido prestacional. En cuanto a este *rol rector* que le corresponde ejercer al Gobierno en materia educativa, entre otras disposiciones, la Constitución ha prescrito con claridad que:

Artículo 16:- (...) El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación (...)

13. De lo anterior se desprende, pues, que el Estado se encuentra obligado a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que el ejercicio adecuado y efectivo del derecho a la educación, orientado al fin constitucionalmente establecido. Incluso más, el carácter progresivo del derecho a la educación (cfr. Undécimo disposición final y Transitoria de la Constitución), como derecho fundamental de carácter social que es, debe ser necesariamente entendido en el marco del mandato constitucional que dispone explícitamente que "Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República".

14. Ahora bien, dos de las principales manifestaciones del derecho a la educación lo constituyen el acceso y la permanencia en instituciones educativas. La primera de ellas contiene dos aristas: la cobertura de la educación y el acceso en sentido estricto. Esta última, que es la que interesa para el caso de autos, está vinculada con los criterios de admisibilidad requeridos por los centros educativos. Al respecto, en la STC Exp. n.º 4646-2007-PA se señaló:

Estos requisitos deben basarse en criterios que proscriban cualquier tipo de discriminación, ya sea por motivos económicos, ideológicos, de salud, religiosos, o de cualquier otra índole. Dicho de otra forma, los centros escolares, tanto públicos como privados, deben proscribir los criterios de admisión irrazonables o desproporcionados, pues afectan de manera directa el derecho de educación de los menores, al impedir de manera arbitraria que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

ejerciten el derecho a la educación. Cabe indicar, no obstante, que este tipo de actos afectan de igual manera el derecho fundamental de los padres a escoger el centro de educación que estimen pertinente [art. 13, 1er párrafo, de la Constitución] (STC Exp. n.º 4646-2007-PA, fundamento 18)

15. Con respecto a la permanencia, esta supone lo siguiente:

[E]ste no pueda ser separado de la escuela por motivos desprovistos o reñidos con el principio de proporcionalidad. Esta situación implica tomar en cuenta una serie de elementos relacionados con la educación básica, tales como el interés superior del niño. De otro lado, ello no exime a que el estudiante esté obligado a cumplir con el régimen disciplinario de la escuela, ya que de lo contrario se podrán aplicar las sanciones preestablecidas por dicho reglamento, las que dependiendo de la gravedad del caso, podrán incluir la separación del alumno durante el periodo escolar. Caso contrario, la separación del menor del centro educativo en pleno periodo escolar, sin que medie una infracción extremadamente grave, implicaría una afectación desproporcionada, ya que el menor se vería seriamente perjudicado (STC Exp. n.º 4646-2007-PA, fundamento 19).

El derecho a la educación y el interés superior del niño y del adolescente

16. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritaria del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado al establecer que la Comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente.

17. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa 25278, establece en su artículo 3.1 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente, en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

18. En similar sentido, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que:

[T]oda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

19. En suma, tanto la Constitución, las normas internacionales, como la norma legal de desarrollo, imponen al Estado la obligación de garantizar, en todo momento y a todo nivel, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes frente a cualquier otro tipo de interés (Cfr. STC Exp. n.º 02132-2008-AA, fundamento 10; STC Exp. n.º 2079-2009-HC, fundamento 13; STC Exp. n.º 02132-2008-AA, fundamento 10). En este sentido, los niños deben ser considerados en un lugar privilegiado, reconociendo su situación inicial de vulnerabilidad e indefensión.

20. Sin embargo, cabe precisar que la protección especial brindada a niños, niñas y adolescentes no significa, de alguna forma, que les pueda considerar como un mero objeto de protección, sino más bien como auténticos sujetos de derechos. En este sentido, la protección que se les brinda no debe basarse únicamente en su situación de debilidad o vulnerabilidad, y menos aun tenérseles por incapaces o “menores en situación irregular” (como lo sugiere la doctrina de la “minoridad” o de la “situación irregular”). Por el contrario, su protección parte de reconocerlas como personas y está encaminada a la construcción y al fortalecimiento progresivo de su autonomía, así como a la asunción de responsabilidades como futuro ciudadano (doctrina de la “protección integral”). De este modo, la protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes está encaminada a fortalecer y permitir el despliegue de sus capacidades, así como a promover su bienestar, y jamás a su anulación o subordinación.

21. Con respecto al interés superior de los niños en el ámbito educativo, el Tribunal Constitucional estableció en la STC Exp. n.º 0052-2004-AA, en un caso en el que la madre de un menor de edad presentó una demanda de amparo contra el director de un Centro Educativo que se negaba a ratificar la matrícula del menor, que

El deber de educar a los hijos que se ha impuesto a los padres de familia conforme al artículo 13 de la Constitución, está en correlación con el derecho de los hijos de ser educados. No solo se trata de un deber de los padres para con sus hijos, sino también de un derecho –el de educación– que cabe oponer y exigir al Estado: “El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico” (segundo párrafo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

del artículo 15 de la Constitución). Si la Constitución ha establecido que los padres tienen el deber de brindar educación a sus hijos, respecto del Estado ha declarado que este está en la obligación de proteger especialmente al niño y al adolescente (Art. 4). Naturalmente esta protección especial implica primeramente la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que se adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas (Art. 16). Evidentemente, se incumple ese deber especial, por ejemplo, cuando el Estado, a través de sus órganos y funcionarios competentes, niega a un menor la posibilidad de continuar sus estudios, sin existir motivos razonables para ello (STC Exp. n.º 0052-2004-AA, fundamento 3).

22. Asimismo, se estableció que la proyección del derecho a la educación que se realiza sobre cada persona que la recibe “no puede quedar subordinada a eventuales conflictos o incidencias entre los participantes del proceso educativo (...), sino que debe estar por encima de ellos, a menos de que estos se encuentren indisolublemente ligados al comportamiento del educando y no sea posible otra fórmula distinta a la negativa del acceso a la matrícula, la sanción o, en su defecto, la separación. En tales circunstancias, es obvio que el Estado prioriza la defensa del educando por encima de cualquier otra situación” (cfr. STC Exp. n.º 4646-2007-PA, fundamento 51).

Derecho de los padres de elegir el centro educativo para sus hijos

23. Conforme al artículo 13 de la Constitución, “los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”. Dicha disposición constitucional reconoce el derecho-libertad de los padres de elegir el centro educativo para sus hijos así como el principio de participación en el proceso educativo.

Con respecto al derecho a escoger el centro de educación de los hijos, el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone, asimismo, que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. En el mismo sentido, el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone :

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

25. Siendo así, el referido derecho-libertad de los padres implica la posibilidad de que estos puedan escoger el tipo de educación que consideren más conveniente para sus hijos, entre las distintas opciones que se ofrecen, públicas o privadas, y dentro del marco de “las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza” tal como lo dispone el PIDESC. Al respecto, concurren pues a favor de los niños y niñas tanto el derecho de los padres a elegir el centro educativo y a participar del proceso educativo, como el deber del Estado de brindar una educación que asegure su formación integral, prestando satisfactoriamente el servicio público y ejerciendo su rol rector y tuitivo (conforme a lo señalado *supra*, en los fundamentos 11 a 13).
26. Por otra parte, con respecto a la participación de los padres en el proceso educativo, el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad se ha referido “a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela–educando, entre otras cuestiones” (STC Exp. n.º 4232-2004-PA, fundamento 12.d).
27. Ahora bien, la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos no implica que los padres puedan reemplazar al Estado en sus funciones y competencias constitucionales, sino más bien que aquellos coadyuvan a este, desde su posición privilegiada y propia de la esfera familiar, a alcanzar el objetivo constitucionalmente valioso que ambos tienen en común, y que se refiere al *desarrollo integral* de los educandos.

Análisis del caso concreto

28. Ahora bien, el recurrente manifiesta que eligió a la I. E. Cristo Rey para que su hijo estudie en ella, por ser la que más garantizaba su desarrollo integral. Sin embargo, señala que, debido a normas emitidas por la UGEL Cajamarca sobre zonificación, se afectó no solo el derecho a la educación de su hijo, sino también su derecho de elegir el centro educativo que más le convenga para el desarrollo integral de su prole. Por el lado de las emplazadas, estas han señalado que algunos padres presentaron certificados domiciliarios falsos emitidos por notarios y detectados por la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo con la finalidad de poder matricular a sus hijos en un ámbito territorial que no les corresponde, conforme a directivas del Ministerio de Educación que proponen criterios para acceder a instituciones educativas, razón por la cual procedió a la suspensión de las matrículas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

29. En autos consta que, en efecto, mediante el Acta de fecha 24 de enero de 2013 (folio 15), se acredita que, tanto el director de la UGEL Cajamarca como el de la I. E. Cristo Rey, entre otros, acordaron la suspensión de la matrícula de los menores cuyos padres estén involucrados en denuncias sobre adulteración de certificados domiciliarios. Entre dichos menores se encuentra el de iniciales J. A. L. A.

30. Al respecto, y como ya ha sido señalado, este Tribunal debe reiterar que al Estado, y más específicamente al Gobierno a través de la cartera y los órganos correspondientes, le corresponde desempeñar un *rol rector* en materia educativa. Este órgano colegiado incluso ha señalado, al respecto, que dicha la regulación establecida por el Estado en dicho marco, no puede ser trasgredida por los padres "so pretexto de sus preferencias, intereses o expectativas personales" (cfr. STC Exp. n.º 03067-2013-AA, f. j. 4). En el sentido expuesto, el alegado derecho-libertad de los padres de elegir el centro educativo para sus hijos no puede entenderse como un derecho irrestricto, sino que este debe ejercerse atendiendo al marco de las funciones y el rol que constitucionalmente le toca desempeñar al Estado (cfr. artículo 13.1 del PIDESC y *supra*, fundamentos 24 y 25). Siendo así, es claro que la demanda no puede ser amparada cuando menos en el extremo relacionado con este derecho de los padres.

31. Ahora bien, no obstante lo indicado, este Tribunal Constitucional considera que, a efectos del caso concreto, las emplazadas tomaron una decisión desproporcionada al suspender la matrícula del niño de iniciales J. A. L. A., lo cual resulta claramente contrario a su derecho a la educación y al respeto del interés superior del niño. En efecto, como fue señalado *supra* (fundamento 22), el ejercicio del derecho a la educación de J. A. L. A. no puede quedar subordinado a eventuales conflictos o incidencias entre los otros participantes del proceso educativo (en el caso de autos, el actor en su calidad de padre de familia y los emplazados), ni sujetos a la comisión de faltas o de presuntos delitos por parte de los padres, que sean ajenas al educando.

32. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la presunta comisión de algún delito o falta por parte de los padres recién se encontraba en fase de investigación. Asimismo, que la posible necesidad de sancionar actos irregulares de los padres no puede recaer sin más en el niño, sino que debe dirigirse contra quienes han infringido las normas imperativas, o de no ser posible esto, la Administración debe ofrecer una solución constitucionalmente adecuada para el caso, teniendo en cuenta el derecho fundamental a la educación de J. A. L. A. y el interés superior que le favorece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

33. La drástica determinación por parte de la institución educativa emplazada incluso contó con el aval de la UGEL, quien no respondió a su rol como representante del Estado en la defensa de los derechos fundamentales del niño afectado. En este sentido, queda claro que las emplazadas no cumplieron con el especial deber de protección del interés del niño, así como su derecho a la educación, por lo cual debe declararse fundada la demanda en este extremo.
34. Sin perjuicio de lo expuesto, y al existir la posible comisión de una falta o delito por parte del recurrente, en tanto que este no ha negado lo expresado por las emplazadas, su eventual responsabilidad deberá ser determinada a través de los procedimientos y procesos correspondientes, así como establecerse las sanciones a que hubiera lugar, de ser el caso.
35. Adicionalmente, cabe añadir que, debido a que la medida cautelar solicitada en el presente expediente fue estimada en ambas instancias o grados, se permitió la matrícula del menor en el primer grado de educación primaria el año 2013. De otro lado, y estando a que continuó sus estudios en la referida institución educativa, se debe disponer en el presente caso, que se le otorgue al recurrente la posibilidad de elegir si el menor continúe o no con sus estudios en la I. E. Cristo Rey y, para ello, se disponga que la emplazada I. E. Cristo Rey mantenga su matrícula abierta, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos para tal fin.
36. Finalmente, y en atención a que se encuentra acreditada la vulneración de los citados derechos constitucionales, corresponde ordenar que ambas emplazadas asuman el pago de los costos procesales y la I. E. Cristo Rey asuma el pago de las costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
37. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera que lo resuelto en el presente caso no habilita a nadie a desacatar las normas imperativas que pudieran haberse incumplido. Tampoco exime de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho fundamental a la educación y el interés superior del niño de J. A. L. A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.
3. Ordenar que la emplazada I. E. Cristo Rey mantenga la matrícula abierta del menor de iniciales J. A. L. A., conforme a lo señalado en el fundamento 35 *supra*.
4. Ordenar que ambas demandadas asuman el pago de los costos procesales y a la emplazada I. E. Cristo Rey el pago de costas a favor del recurrente, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC
CAJAMARCA
ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincidiendo con lo resuelto en mayoría, considero pertinente emitir pronunciamiento sobre algunos temas que son de vital importancia para todo Estado Constitucional que se precie de serlo.

I. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

Si bien la parte recurrente solicitó en su demanda que se reponga el derecho a la educación de su menor hijo a efectos de que pueda matricularse en la Institución Educativa Cristo Rey, en el primer grado de educación primaria, debe tomarse en cuenta que los efectos de la medida cautelar estimada en ambas instancias, así como el paso del tiempo, han hecho que el menor se matriculara y continuara sus estudios de educación primaria.

En esa línea, el pronunciamiento de este Tribunal debe circunscribirse respecto del derecho a la educación, entendido como un derecho fundamental social, materializado en el derecho a los padres de elegir un centro educativo para sus hijos.

II. LOS DERECHOS SOCIALES

Tradicionalmente se ha distinguido a los derechos sociales de los derechos civiles en virtud de su exigibilidad judicial. Los últimos serían exigibles por medios de procesos judiciales, mientras que los sociales responderían a decisiones políticas. En efecto, los derechos sociales implicarían una prestación positiva por parte del Estado, en tanto que los derechos civiles no requieren alguna actuación positiva.

Dichas distinciones pretenden asignar una característica única tanto a los derechos sociales como a los civiles. No obstante, se pueden presentar diferentes supuestos que dan cuenta del carácter autónomo y a su vez prestacional de algunos derechos sociales¹.

- ❖ Derechos sociales que en alguna medida comportan obligaciones negativas para el Estado, pero cuyo rasgo definidor principal sigue siendo prestacional. En este supuesto pueden encontrarse la mayoría de los derechos sociales.

¹ PACHECO TORRES, Miguel Ángel. *El estado del estado social. Una cuestión pendiente*. Barcelona, Atelier, 2017, pág. 49.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC
CAJAMARCA
ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

- ❖ Derechos sociales cuyo rasgo definidor principal no es la prestación, sino la autonomía. Precisamente, en este supuesto se encuentran derechos como la huelga o libertad sindical.
- ❖ Derechos civiles y políticos que en alguna medida tienen un carácter prestacional pero sin perder su condición de derechos de autonomía. Aquí tenemos derechos como a la libertad religiosa o la libertad de trabajo.

Si bien el Tribunal Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia constitucional, no ha delimitado la tutela de los derechos sociales como en el párrafo anterior, sí es factible sostener que la diferencia entre derechos civiles y derechos sociales ha sido superada.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que si bien la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población².

En esa misma línea, la estructura de los derechos civiles y políticos puede ser caracterizada como un conjunto de obligaciones negativas y positivas de parte del Estado: obligación de abstenerse de actuar en ciertos ámbitos y de realizar una serie de funciones, a efectos de garantizar el goce de la autonomía individual e impedir su afectación por otros particulares. Cuestión distinta es que las obligaciones positivas revistan una importancia simbólica mayor para identificarlos³.

Como puede apreciarse, no existen diferencias, en razón a su estructura, entre los derechos individuales y los derechos sociales, por lo que éstos últimos son tan exigibles como los primeros. Caso contrario, confirmaríamos el presunto carácter programático de los derechos sociales, posición que ha sido superada ampliamente.

III. LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que uno de los fines de los procesos constitucionales es la vigencia

² Exp. 02945-2003-AA, fundamento jurídico 12.

³ ABRAMOVICH, Víctor, COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 2002, pág. 24.

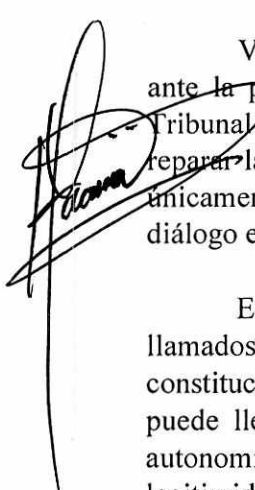


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC
CAJAMARCA
ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, la consecución de este fin no es tarea fácil, ni en nuestro país, ni en la región, pues hemos sido testigos que la vulneración a ciertos grupos ha sido sistemática.

Conviene entonces detenerse brevemente en éstas violaciones sistemáticas. Para que algo sea calificado de sistemático se requiere la cooperación de diversos agentes para el logro de determinado fin. En ese sentido, las violaciones sistemáticas implica el accionar de todo o casi todo el aparato estatal contra determinado grupo. Así, éstas se dan principalmente porque el Estado no cuenta con las herramientas necesarias para viabilizar los derechos fundamentales, generando obstáculos para que no se puedan ejercer efectivamente estos derechos.



Vista la problemática anteriormente descrita, entonces es menester que ante la presencia de litigios estructurales, el Poder Judicial, en general, y el Tribunal Constitucional, en particular, brinde respuestas que puedan terminar y/o reparar las violaciones sistemáticas. Estos remedios, claro está, no deben partir únicamente de las instancias jurisdiccionales, sino deben ser el producto de un diálogo entre los diferentes actores sociales.

En este sentido, los Tribunales Constitucionales son los primeros en ser llamados a dictar sentencias estructurales, dentro de sus competencias constitucionalmente previstas. Como suele suceder, el ejercicio de competencias puede llevar a un activismo judicial que roce o algunas veces transgreda la autonomía de otros órganos constitucionales, poniendo en cuestionamiento la legitimidad del Tribunal Constitucional. Sin embargo, lo que hace a un litigio o caso estructural, es precisamente que los jueces constitucionales puedan tutelar derechos fundamentales, algunas veces, más allá de las pretensiones de las partes. En efecto, una violación sistemática requiere una respuesta de las mismas o mayores dimensiones.

Se infringen disposiciones constitucionales para las cuales es necesario ofrecer remedios, uno de ellos, sin ánimo de ser exhaustivo, podrían ser con políticas públicas, pero que éstas sean ejecutadas por otras entidades del Estado, claramente no el Tribunal Constitucional, que en el marco de un diálogo institucionalizado se coadyuve a dar una respuesta desde la Constitución.

Es precisamente ésta la labor de un Tribunal Constitucional en el marco de una sentencia estructural: Construir un derrotero donde todas las entidades estatales dialoguen y colaboren por la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC
CAJAMARCA
ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

Desde esta perspectiva, para calificar una sentencia como estructural se requiere de algunas características⁴:

- a) La vulneración de los derechos fundamentales afectan a un gran número de personas que por sí mismas o mediante organizaciones que las representan en juicio alegan violaciones de sus derechos. Es decir, pueden existir varios actores procesales, así como muchos afectados que no necesariamente intervienen en los litigios.
- b) Involucran a varias entidades estatales como responsables de las fallas persistentes de la política pública que contribuyen a esas violaciones de derechos fundamentales.
- c) Implican requerimientos judiciales complejos, es decir, órdenes de cumplimiento obligatorio por los cuales los tribunales instruyen a esos organismos públicos para que actúen de forma coordinada a fin de proteger a toda la población afectada y no sólo a los demandantes específicos del caso.
- d) Una serie de órdenes de implementación continuas en el tiempo.

Recurrir a figuras como las sentencias estructurales o las garantías de no repetición no es otra cosa que la búsqueda de la mejor interpretación del diseño institucional para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales a partir de las posibilidades que da el propio sistema institucional. Lo que está haciendo el control jurisdiccional constitucional, es intentar respuestas efectivas ante la realidad sin apartarse de los mandatos constitucionales⁵.

IV. EL DERECHO A LA IGUALDAD

⁴ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, RODRÍGUEZ FRANCO, Diana. *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015, pág. 25.

⁵ NASH, Claudio, NÚÑEZ, Constanza. "Sentencias estructurales. Momento de evaluación". En: *Revista de Ciencias Sociales*. Volumen Monográfico Extraordinario, 2015, pág. 272.

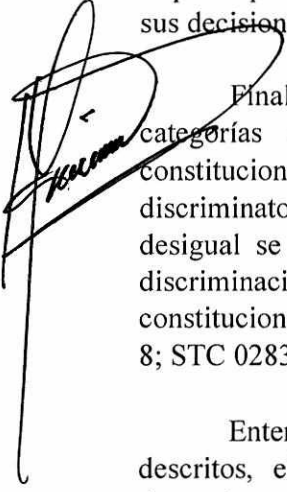


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC
CAJAMARCA
ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).

Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.



Finalmente, el derecho a la igualdad debe complementarse con las categorías de diferenciación y discriminación. La diferenciación, está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (Cfr. STC 02974-2010-AA, fundamento jurídico 8; STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 41).

Entendida el derecho a la igualdad en los términos anteriormente descritos, el mecanismo que ha utilizado el Tribunal Constitucional para determinar cuándo estamos frente a un trato desigual es el test de razonabilidad.

Sin embargo, el derecho a la igualdad definida en estos términos por nuestra jurisprudencia constitucional, a nuestro juicio, no es suficiente para dar cuenta de las violaciones sistemáticas. En ese sentido, aquellas personas que padecen los efectos de esa discriminación no pueden salir de esa situación en forma individual y por sus propios medios, sino que se requieren medidas de acción positiva reparadoras o transformadoras para lograr igualdad real de oportunidades para el ejercicio de los derechos⁶. En consecuencia, considero que los alcances del derecho a la igualdad deberían ser ampliados por la justicia constitucional.

⁶ CLÉRICO, Laura y ALDAO, Martín. "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como retribución y como reconocimiento". En: *Lecciones y Ensayos*, N° 89, 2011, pp. 142-143.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

Lo que nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado en parte de su jurisprudencia es la igualdad formal en tanto ha sostenido que no hay vulneración al derecho a la igualdad siempre que se trate del mismo modo a las personas que se encuentran en una idéntica situación. Esta primera tesis tiene algunos inconvenientes. Primero no da cuenta de las violaciones estructurales, pues parte de comparar una situación individual frente a otras. Asimismo, no examina si las razones por las que se realizó la clasificación son legítimas. Finalmente, no verifica cuáles son las circunstancias y las propiedades relevantes para que una situación pueda ser calificada como desigual.

Una segunda manera de abordar la igualdad es a través de una perspectiva material. Lo que se busca aquí es la razonabilidad de la medida presuntamente contraria al derecho a la igualdad. Para lograr dicho cometido, se utilizan tres sub exámenes, que han sido tomados del principio de proporcionalidad, es decir, hay que analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuyos contenidos han sido desarrollados por abundante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, a la cual nos remitimos.

Una vez precisado los tres sub exámenes de igualdad, conviene ahora determinar su ámbito de aplicación, el mismo que se hará en diferentes intensidades. Así tenemos los siguientes escrutinios⁷:

- i) Escrutinio leve: Se parte de la presunción de legitimidad/constitucionalidad de la clasificación realizada por el legislador. En consecuencia, la carga de la argumentación la tiene quien se encuentra presuntamente vulnerado en su derecho a la igualdad.
- ii) Escrutinio intermedio: Exige una relación más sustanciales entre clasificación, criterio de clasificación, efectos de la clasificación y razones justificatorias, así debe demostrarse una relación estrecha entre clasificación y razones justificatorias y alegarse algún fin estatal importante que justifique la clasificación.
- iii) Escrutinio estricto: Implica partir de la presunción de la arbitrariedad de la discriminación. Asimismo, la carga de la argumentación se traslada a quienes presuntamente han vulnerado el derecho a la igualdad. Por lo general, se aplica a grupos que históricamente han sido vulnerados, como las mujeres, las comunidades indígenas, entre otros. Es precisamente

⁷ Ídem, pp. 147-148.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

aquí, donde ante la falta claridad es posible plantear las denominadas “categorías sospechosas”.

Finalmente, la igualdad como redistribución y reconocimiento afirma que la igualdad debe ser construida en cada caso concreto, con la participación de todos los implicados en la situación de desigualdad. En consecuencia, la interpretación de la igualdad debe adecuarse a la segmentación social que el paradigma predominante ha producido⁸.

V. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOS MENORES DE EDAD

El derecho a la educación es un derecho social fundamental que encuentra recogido en diversas disposiciones normativas de la Constitución de 1993. El contenido constitucionalmente protegido de este derecho está conformado por diversas aristas, entre las que destacan: (i) el acceder a una educación; (ii) permanencia en el centro educativo; y (iii) la calidad de la educación.

Conviene destacar que tanto el acceso universal como la educación de calidad son problemas latentes debido a las grandes desigualdades de recursos y de gestión en las escuelas del país⁹. En consecuencia, se torna necesario un rol activo de los padres en la educación de sus menores hijos.

En esa línea de lo expuesto, el derecho social fundamental a la educación no se agota en lo anteriormente descrito. En efecto, el artículo 13 de la Constitución señala que *los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo*. Ello denota una dimensión subjetiva de la norma, es decir el derecho de los padres a elegir el centro educativo en la medida que sea plausible fomentar la cooperación de los padres y el Estado para el mejor desarrollo del menor.

Sin embargo, el derecho a la educación no se agota en estas perspectivas. Hay un aspecto importante a resaltar y que la educación constituye un requisito necesario para la democracia. En efecto, el derecho a la educación es vital para la participación política, puesto que si no se alcanza un nivel mínimo de educación, simplemente no se puede participar en la vida política, no estamos

⁸ Ídem, pág. 153.

⁹ ALBISA, Cathy, SHANOR, Amanda. “United states: education rights and the parameters of the possible”. En: LANGFORD, Malcolm, RODRÍGUEZ, César, ROSSI, Julieta (editors). *Social rights judgments and the politics of compliance*. Cambridge, Cambridge University Press, 2017, pág. 255.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02018-2015-PA/TC
CAJAMARCA
ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

habilitados para expresar nuestras genuinas preferencias sobre cómo vivir en sociedad¹⁰.

Por todo lo expuesto, considero que en el presente caso, a pesar de que el menor de edad pudo continuar con sus estudios en virtud de una medida cautelar, se ha acreditado la vulneración del derecho a la educación. Ergo, se debe habilitar al recurrente la posibilidad de elegir si el menor de edad continúe o no con sus estudios en la institución educativa demandada.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹⁰ FABRE, Cécile. *Social rights under the Constitution. Government and the decent life*. Oxford, Oxford University Press, 2004, pp. 125-126.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al interés superior del menor de iniciales J. A. L. A., discrepo de los fundamentos 10, 11 y 25 de la sentencia, en cuanto, entre otros aspectos, se afirma que la educación es un “servicio público”.

En tal aserto hay una confusión conceptual, por cuanto dicha visión de la educación no es compatible con el tercer párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala: “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”. Es decir, que este es un derecho inherente de toda persona y no un servicio público delegable en el particular, como se sostiene erróneamente en los precitados fundamentos.

Es más, el artículo 58 de la Carta Fundamental, distingue claramente a la educación de los servicios públicos cuando preceptúa que: “*La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*”. Es decir, separa ambos conceptos. No los mezcla ni inserta uno dentro del otro.

Además, ello es armónico con el régimen económico consagrado en la Constitución, que asienta el orden económico y el desarrollo nacional en la iniciativa y en la inversión privada, en el marco del pluralismo económico y la libre competencia; orden en el cual el Estado solo tiene un rol promotor e incentivador de la actividad privada, reservándose para sí muy limitadas áreas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación de la sentencia emitida en el presente caso.

Sin embargo, me aparto de sus fundamentos 10 y 11 pues, contrariamente a lo que allí se señala, estimo que la educación no puede ser considerada un servicio público.

Las razones que sustentan mi posición constan en el voto singular que emití en el caso *Ley Universitaria* (Expedientes 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC) al cual me remito.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2015-PA/TC

CAJAMARCA

ERIK ARMANDO LECCA VIGIL Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda; sin embargo, estimo necesario dejar precisada mi postura en relación a lo señalado en la parte final del fundamento 31 y en el fundamento 32 de la sentencia, pues, a mi consideración, no es posible convalidar las faltas administrativas ni los delitos en los que pudieran incurrir irresponsablemente los padres de familia, justificándose en el derecho a la educación de sus hijos; digo esto en la misma línea de la posición que asumí en el voto singular emitido en el Expediente 0255-2014-PA

Empero, en el caso de autos coincido con la decisión de emitir sentencia estimatoria porque la suspensión de la matrícula de los menores a cuyo favor se interpuso la demanda, se basó únicamente en sospechas; en efecto, el Director de la UGEL Cajamarca dejó señalado en el acta adjunta a la demanda, que “la suspensión de la matrícula es solamente para los padres que estén involucrados en las denuncias y serán individualizados para ser investigados desde la administración de la II. EE.” (f. 15), lo que fue confirmado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, quien en su escrito de contestación de demanda señaló que la suspensión de la matrícula de los niños produjo porque “aparentemente no viven dentro de la jurisdicción de la institución” (fs. 41 – 42).

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL